

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: NANCY ORTIZ SANABRIA
DEMANDADO	: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SANTA GERTRUDIS LTDA.
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2021-00042-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la incidentante MARÍA ELENA ARGOTI CANABAL, contra la providencia dictada por el Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá, el día 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el incidente de desembargo.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del proceso ejecutivo promovido por NANCY ORTIZ SANABRIA contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SANTA GERTRUDIS LTDA, la señora MARÍA ELENA ARGOTI CANABAL promovió incidente de desembargo, indicando que desde el 12 de enero de 2011 es poseedora del inmueble “La Loma” con matrícula No. 176-4688 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la vereda El Salitre, del municipio de Tabio; que sus actos de posesión consisten en ocupación del predio con casa de habitación junto con su progenitora ÁNGELA CANABAL DE ARGOTI, construcción y mejoras de habitaciones e instalaciones agropecuarias, pagos de impuesto predial, contratación de obreros y trabajadores permanentes, construcción y reparación de cercas

colindantes y divisiones internas, y vigilancia y mantenimiento de la zona de reserva forestal.

2. El 28 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, llevó a cabo la diligencia de secuestro del citado inmueble, diligencia en la cual no estuvo presente la incidentante, por lo que formuló el incidente dentro de los 20 días siguientes. Solicita se declare que MARÍA ELENA ARGOTI CANABAL tenía la posesión material para la fecha del secuestro del bien embargado; y se ordene el levantamiento el embargo y secuestro del bien.
3. En audiencia de 21 de noviembre de 2022, el señor juez a quo negó el desembargo, indicando que el incidente fue formulado en el término legal; que el recibo de pago del impuesto predial allegado es de fecha posterior a la diligencia de secuestro; que si bien los testigos indicaron que conocían a María Elena porque vive en el inmueble hace 11 años, ello no es un indicio apodíctico que permita colegir que ella sea la poseedora del bien; que los testigos desconocen a Guillermo Luna, quien atendió la diligencia de secuestro y dijo ser cuidandero del bien; que los testigos dan cuenta de Adolfo Argoti hermano de la incidentante; que MARÍA ELENA ARGOTI CANABAL en su interrogatorio de parte reconoció expresamente como propietaria del bien a la Comercializadora Internacional Santa Gertrudis Ltda., manifestando que uno de sus integrantes es su hermano Adolfo Argoti; que la incidentante no da cuenta de manera clara de cómo y en que condición arribó al inmueble; que para ella el dueño es su hermano Adolfo Argoti y en papeles la citada sociedad; y que ningún medio probatorio acredita el animus domini de la petente sobre el bien, ni su eventual interversión del título.
4. Contra esta decisión la incidentante mediante apoderada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó indicando que es claro que María Elena es la poseedora del inmueble, ha tenido trabajadores, ha hecho reparaciones, instalaciones agropecuarias, tiene cerdos, ovejas, además cuida de su mamá, quien por su enfermedad tiene que recurrir a clima templado y por eso va y viene; y que ha hecho vigilancia y mantenimiento de una reserva forestal.

Concedido el recurso de apelación interpuesto procede el Tribunal a resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

EJECUTIVO de NANCY ORTIZ SANABRIA contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SANTA GERTRUDIS LTDA. Apelación de Auto.

A través del incidente que consagra el numeral 8° del artículo 597 C.G.P., pretende la incidentante MARÍA ELENA ARGOTI CANABAL obtener el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 176-4688 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la vereda El Salitre, del municipio de Tabio, diligencia realizada el día 28 de julio de 2022.

Sea lo primero recordar que la facultad que tiene el tercero poseedor para solicitar el levantamiento de bienes embargados y secuestrados, debe estar soportada en las pruebas oportunamente allegadas al plenario, con las cuales se establezca que efectivamente el tercero detentaba la posesión de dichos bienes para el momento en que se practicó la diligencia de embargo y secuestro, véase que la norma arriba citada dispone que: *“...La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”*.

De otro lado cabe recordar lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil que establece:

“Art. 762. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Entonces como el elemento fundamental alrededor del cual gira el presente debate, es precisamente la posesión de quien pretende el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, se empieza por advertir que, como pruebas del incidente, se aportó recibo de impuesto predial con fecha de pago 17 de agosto de 2022 (página 8 archivo 1 C-2), también obra en el plenario los testimonios de José David Cañón Cortés y David Patiño Gerena (archivos 11 y 12 C-2), el primero Cañón Cortés, narró que es vecino de la finca “La Loma” hace 28 años; que María

Elena llegó hace 11 años, a quien considera la dueña; que conoció a Adolfo Argoti porque María Elena se lo presentó, cree que es hermano de María Elena; que Adolfo quería comprar la finca de propiedad del testigo, que lo vio dos veces; no conoce a Guillermo Luna, (quien atendió la diligencia de secuestro); que María Elena vive con la mamá y a veces se van para tierra caliente; que ve a María Elena trabajando todo el tiempo, criando chivos y marranos; y que de manera conjunta arreglaron un camino.

Por su parte el testigo Patiño Gerena informó que trabaja como administrador en una finca vecina de "La Loma" hace 23 años; que David Cañón es su jefe; que María Elena es la dueña de la finca porque la conoce hace más de 10 años y es la única persona que ha visto en el predio; no sabe quién es Guillermo Luna (quien atendió la diligencia de secuestro); que María Elena ha hecho arreglos y mantenimiento general a la finca; y que María Elena vive con la mamá.

Al paso, María Elena Argoti Canabal en interrogatorio de parte indicó que vive en la finca hace 11 años; que siempre ha estado cuidando la finca; que su hermano Adolfo Argoti le cedió la finca sin papeles a Ángela Canabal, mamá de María Elena y Adolfo; que luego Ángela Canabal le cedió los derechos a María Elena de palabra, por lo que empezó a meterle más trabajo a la finca; que conoce la Comercializadora Internacional Santa Gertrudis Ltda., de la cual es socio Adolfo Argoti; que la finca es de Gertrudis Ltda. o sea de Adolfo Argoti; que le cuidaba la finca a Adolfo Argoti y cuidaba a su mamá, a quien visitaba cada 8 días y después se quedó de sientto con ella; que por el frío lleva a su mamá a Armenia, Medellín y Villavicencio; que le ha hecho muchas mejoras a la finca; y que siempre ha estado pendiente de la finca y de su mamá.

Vistas las pruebas acopiadas en el plenario desde el pórtico se advierte que la incidentante no demostró ser la poseedora de la finca “La Loma”, ya que en su declaración indicó que cuidaba la finca que su hermano Adolfo Argoti le había cedido sin papeles a Ángela Canabal, madre de ambos, a quien también cuidaba la petente, dada su avanzada edad; además la incidentante también afirmó claramente que la finca era de propiedad de la Comercializadora Internacional Santa Gertrudis Ltda., sociedad de la cual es socio Adolfo Argoti; y si bien indicó que su madre Ángela Canabal le cedió sus derechos en la finca, tal afirmación se encuentra huérfana de prueba, desconociendo a su vez en que momento María Elena Argoti Canabal supuestamente intervirtió su título de cuidadora a presunta poseedora del inmueble.

De otro lado, se destaca que si bien los testigos José David Cañón Cortés y David Patiño Gerena, consideran que la propietaria de la finca es María Elena Argoti Canabal, es evidente que dichas afirmaciones se encuentran fundamentadas en haberla visto en el predio y cuidarlo; caso en el cual los actos de posesión que describen los declarantes, son solo aparentes, dado que conforme al propio dicho de la incidentante María Elena Argoti Canabal, ella se encontraba en el predio cuidándolo, al igual que a su madre, reconociendo a Comercializadora Internacional Santa Gertrudis Ltda., como propietaria del fundo.

Nótese, además que el pago de impuesto predial que arrimó María Elena Argoti Canabal cuenta con fecha de pago 17 de agosto de 2022 (página 8 archivo 1 C-2), esto es, después de practicarse la diligencia de secuestro, cual se llevó a cabo el 28 de julio de 2022 (archivo 39 C-1).

Se sigue de lo dicho, que María Elena Argoti Canabal no poseedora del inmueble “La Loma”, objeto de debate, por tanto, no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares, siendo claro que la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, la que por su legalidad debe ser confirmada,

condenando a la apelante en costas por el trámite del recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá, el 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Condenar a la apelante al pago de costas de la presente instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51c74e49cc06a52f2b5ea62a6af3da82a5b796a8e29e0f650a3546842324cca**

Documento generado en 10/05/2023 07:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>